

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se manda que los Señores territoriales y solariegos sean reintegrados en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de los referidos Señoríos, con lo demas que se expresa.

Año



de 1823.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre por su cautividad la Regencia del Reino. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Asistente, Intendentes, Gobernadores militares y políticos, Corregidores y Alcaldes mayores, Jueces y Alcaldes ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera. Ya sabeis que por Decreto de las llamadas Córtes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once se acordó la incorporacion á la Nacion de todos los Señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que fuesen; se abolieron las prestaciones asi Reales como personales que debiesen su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procediesen de contrato libre en uso del derecho de propiedad, quedando los Señoríos territoriales y solariegos en la clase de los demas derechos de propiedad particular, y abolidos tambien los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, con otras declaraciones; en cuyo estado se me hicieron varias representaciones por diferentes Grandes de España y Títulos de Castilla, dueños jurisdiccionales de Pueblos en los Reinos de Aragon y Valencia y otras pro-

vincias, quejándose de los despojos y atentados que á la sombra del citado Decreto de las Cortes habian sufrido y sufrían en el goce y percepcion de los derechos y prestaciones preservadas en el mismo Decreto, solicitando su pronto reintegro, con resarcimiento de daños y perjuicios é intereses que habian debido producir, y algunos de los recurrentes la declaracion de su nulidad, cuyas exposiciones tuve á bien remitir á consulta del mi Consejo con Reales órdenes de diez y seis y veinte de Junio y cuatro de Julio del año pasado de mil ochocientos catorce; y despues de oír en el asunto á mis Fiscales examinó el expediente con la reflexion que exigía su gravedad; pero observando la delicadeza y circunspeccion con que se habian abstenido por entonces de manifestar su dictamen sobre la nulidad del citado Decreto hasta que reunidos los datos necesarios pudiesen fijar su juicio en tan interesante materia, se abstuvo tambien el mi Consejo de entrar en el examen de este punto mientras que aquellos Ministros no le presentasen su parecer; y por lo respectivo al reintegro que solicitaron los dueños jurisdiccionales en los derechos de que habian sido despojados arbitrariamente por los pueblos de su Señorío particular, aunque les habian sido preservados por el Decreto de las Cortes, conforme tambien el mi Consejo con el dictamen de mis Fiscales, que reconocieron la justicia de esta solicitud y la necesidad de proveer del conveniente remedio, sin mas dilacion, para evitar los progresos de tan graves perjuicios, me hizo presente su dictamen en consulta de diez y ocho de Agosto del mismo año, extendiéndole tambien á la parte del Decreto, que prevenía que los que se creyesen con derecho al reintegro presentasen sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio; y por mi Real resolucion, conforme al parecer del mi Consejo, tuve á bien mandar: Que los llamados Señores jurisdiccionales fuesen reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su Señorío territorial y solariego, y en la de todas las demas que hubiesen disfrutado antes del seis de Agosto de mil ochocientos once y no trajesen notoriamente su origen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello á la presentacion de los títulos originales, cuyo reintegro fuese y se entendiése con recudimiento y devolucion de los frutos y rentas que hubiesen producido ó debido producir desde

el dia en que se hubiesen causado los despojos, todo con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que Yo resolviese á consulta del mi Consejo acerca de la nulidad, subsistencia ó revocacion del citado Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once sobre abolicion de Señoríos. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion acordó su cumplimiento, y para ello expedir, como en efecto se expidió mi Real Cédula, su fecha quince de Setiembre del propio año de mil ochocientos catorce, encargando su puntual observancia.

No habiéndola tenido, dió motivo á que la Diputacion de la Grandeza me hiciese dos representaciones en veinte de Diciembre del siguiente año de mil ochocientos quince y treinta de Abril de mil ochocientos diez y seis, manifestándome en la primera entre otras razones la de que los detentores de los bienes no solo creían se la habia despojado para siempre de las jurisdicciones, sino que confundiendo con estas todo género de prestaciones llegaba la superchería hasta el punto de costar cada cobranza un pleito, pues trataban y querían exigir los títulos primordiales; y pues que la referida mi Real Cédula de quince de Setiembre ponía desde luego á todo Señor solariego en la quieta y absoluta posesion de cuantos derechos no provinieren notoriamente de jurisdiccion, y el mover disputas sobre el origen y procedencia de los mismos derechos era una arbitrariedad, solicitaron se mandase que los pueblos, renteros y colonos observasen los pactos, condiciones y contratos á que se hubiesen obligado por cualquiera título, sin oponer dificultad alguna, á no estar expresamente mandado en la citada mi Real Cédula, y sin que á pretexto de exigir documentos puedan negarse al pago á que eran obligados; y teniendo que demandar no pudiesen retener ni dejar de contribuir mientras que por Tribunal competente no se declarase insuficiente el título del perceptor, único remedio de evitar el cúmulo de males que experimentaba todo propietario, en tanto que Yo resolviese terminantemente sobre la totalidad del Decreto de seis de Agosto. En la segunda me manifestó la necesidad de que una sabia decision pusiese límites y fin á un mal que atacaba á la sociedad y la destruía, desquiciándola del nivel y aplomo en que debía hacerla entrar la ley y su puntual observancia: Que los males y perjuicios que experimentaban mu-

chos de los propietarios eran de gran consideracion por los insultos, amenazas y atropellamientos que se habian hecho, y resultaban de los testimonios que se presentaron; y que la causa de tales excesos era el citado Decreto de seis de Agosto de mil ochocientos once, pues el inicuo y ambicioso halló en él un escudo para la inobservancia de mi Real Cédula de quince de Setiembre; y fundada en estas y otras razones que propuso, pidió se mandase de una manera irrevocable que subsistiese y llevase á debido efecto aquella, volviendo las jurisdicciones y facultad de nombrar Jueces á los que antes la tenian, encargando á las Autoridades hiciesen cumplir y ejecutar exactamente por todo rigor de justicia las providencias y resoluciones que me dignase tomar, á efecto de cortar de raiz los perniciosos principios que dirigian á los excitadores del desorden. Estas representaciones de mi Real orden con fechas veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos quince y diez de Mayo de mil ochocientos diez y seis se comunicaron al mi Consejo para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y reunidos los antecedentes que habia en mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia pertenecientes al asunto, lo mandó pasar todo á mis Fiscales; y habiendo propuesto estos cuanto creyeron oportuno, el mi Consejo elevó á mis Reales manos en cuatro de Abril de mil ochocientos diez y ocho la consulta que le habia encargado con el parecer que tuvo por conveniente; pero sobrevinieron los desagradables sucesos del siete de Marzo de mil ochocientos veinte sin haber recaído mi Soberana resolucion á la citada consulta; y en este estado los Grandes que componen la Diputacion de su clase en representacion de esta, y por el interes que les es comun con otros varios propietarios de Señoríos, ocurrieron á mi Real Persona con fecha veinte y dos de Junio último exponiendo el dañoso y violento despojo que continuaban padeciendo de sus legítimas propiedades, y la oportunidad y justicia de que se expidiese y circulase en mi Real nombre una providencia general y enérgica que les restituyese sus derechos; para ello hacen mencion del Decreto de seis de Agosto de mil ochocientos once de las pretensiones que elevaron con este motivo á mis Reales manos, y de la citada mi Real Cédula de quince de Setiembre de mil ochocientos catorce, continuando manifestando los graves atentados que contra el sagrado derecho de propiedad en dicha épo-

ca se habian autorizado y mantenido: Que de las principales tentativas de las nuevas Córtes habia sido una el renovar la discusion de la interceptada ley de Señoríos; la cual, sin que bastase la defensa enérgica que hicieron varios de los Grandes, llevándose en pos de sí la intriga y el empeño de los corifeos el voto de un gran número de los Diputados de la Península, y agregándose el mayor de los de América para componer la mayoría, fue por último aprobada y presentada á mi sancion Real, que no tuve á bien dar; pero repetida la discusion en el año próximo siguiente por la nueva legislatura, hubo el propio resultado, habiéndose por tercera vez discutido y decretado en el segundo año de estas Córtes, cuando ya estaban seguras de la sancion: Que en efecto con fecha en el Alcazar de Sevilla del dia tres de Mayo próximo pasado apareció la expresada sancion de esta pretendida ley, compuesta de nueve artículos, si de difícil concordia, de indudable eficacia para servir de motivo á la completa expoliacion de los legítimos y antiguos poseedores de Señoríos, y trasladar á sus beneficiados colonos la propiedad del dominio directo, tan justamente adquirida y deribada: Que felizmente la misma Nacion española, auxiliada por la generosidad y esfuerzo de la Francia, han restituido las cosas al estado que precedió á tales excesos; y un decreto general habia declarado la nulidad de las leyes decretadas con tanto abuso, y sancionadas con violencia; pero los pueblos sin dudar de sus deberes esperaban providencias particulares de las Justicias para verificar el reintegro de los Señores despojados antes de la supuesta ley, ó amenazados de serlo por ella en todas partes; y que alguno de los Jueces habia anunciado la falta de una declaracion especial para arreglar á ella su conducta; y haciendo otras varias consideraciones concluyó con la solicitud de que me sirviese mandar que se expidiese y circulase á todos los Tribunales y demas Justicias del Reino la orden conveniente, y en los mismos términos en que se concibió la expresada mi Real Cédula de quince de Setiembre, á fin de que teniéndose por no válida ni existente la pretendida ley de tres de Mayo último sean reintegrados los Señores en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus Señoríos territoriales y solariegos, segun lo tenian en la época anterior al siete de Marzo de mil ochocientos veinte, ó le debian tener por virtud de dicha Real Cédula, enten-

diéndose con devolucion de los frutos y rentas que se hayan vendido y dejado de pagar en el período ó por consecuencia del despojo. Esta pretension tuve á bien remitirla al mi Consejo con mi Real orden, su fecha veinte y seis de Junio último, á fin de que, ó dispusiese la publicacion y expedicion de la correspondiente Real Cédula, conforme con dicha solicitud, ó en el caso de hallar algun inconveniente me consultase lo que juzgase oportuno sobre el particular; y habiéndola mandado pasar á mi Fiscal con el expediente que causó la referida mi Real Cédula de quince de Setiembre, oido su dictamen, y examinado el asunto con la meditacion que acostumbra y exige su gravedad en diez y siete de Julio próximo pasado elevó á mis Reales manos la mencionada consulta con el parecer que tuvo por conveniente; y conformándome con él, en cuanto á la expedicion de la citada Real Cédula, he tenido á bien mandar que los Señores territoriales y solariegos, conforme á lo prevenido en la de quince de Setiembre de mil ochocientos catorce, sean reintegrados en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus Señoríos territoriales y solariegos segun lo tenian en la época anterior al siete de Marzo de mil ochocientos veinte, ó le debian tener por virtud de aquella; y he venido tambien en resolver que las prestaciones de que habla la misma Real Cédula respectivas á los tres años de la llamada Constitucion se satisfagan por duodécimas partes en los doce años sucesivos, á contar desde la publicacion de la presente resolucion.

Publicada en el mi Consejo pleno de treinta y uno de Julio próximo pasado acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando veais la referida mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á quince de Agosto de

mil ochocientos veinte y tres. = El Duque del Infantado, presidente. = Yo D. Cristobal Antonio de Ibarraza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Bernardo Riega = D. Francisco Marin. = D. Alejandro Dolarea. = D. Manuel de Torres. = D. Josef Manuel de Arjona. = Registrada. = Salvador María Granés. = Teniente de Canciller mayor, Salvador María Granés.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.